



Resolución Gerencial Regional

N° 089-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El documento con Registro N° 3660153 que contiene la apelación interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en contra del Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA, emitido por la Oficina de Administración y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro N° 3563146, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en adelante el impugnante, representado por su Secretario General Sr. Alejandro Delgado San Román, solicita: 1.- Se disponga la extensión o ampliación de la negociación colectiva del periodo 2019 – 2020 al ejercicio 2021; 2.-Entrega inmediata de las tarjetas de alimentos correspondiente al Apoyo Alimentario del periodo diciembre 2019.

Que, mediante Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA, se da respuesta a la solicitud con Registro N° 3563146, y se le pone en conocimiento al impugnante;1.-La extensión de la Negociación Colectiva 2019-2020 para el año 2021, con excepción de la clausula 06 de los acuerdos referidos al apoyo alimentario y 2.- Se desestima el pedido de la entrega de tarjetas de alimentos periodo diciembre 2019.

Que, con documento con Reg. Doc. N° 3660153 de fecha 22 de abril del 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra del Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA, con el objeto de que se revoque el acto administrativo materia de impugnación y se expida nuevo acto administrativo conforme a derecho.

Que, mediante Decreto N° 0025-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 27 de abril del 2021, el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por el impugnante, elevando los actuados a este despacho mediante el Oficio N° 0241-GRA/GRTPE-OA, de fecha 29 de abril del 2021.

Que, respecto al Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA y de conformidad con el artículo 1, numeral 1 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es la declaración unilateral que una entidad realiza en ejercicio de su función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta.

Que, por regla general los actos administrativos que emite un órgano de línea de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (GRTPE de Arequipa), como lo es la Oficina de Administración, están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas; Sin embargo, también es cierto que en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.





Resolución Gerencial Regional

N° 089-2021-GRA/GRTPE

Que, atendiendo a lo señalado, debe analizarse si el Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA, objeto de impugnación contiene un acto administrativo contra el cual el recurrente pueda ejercer la facultad de impugnar, y en función a ello, determinar si, se declara su nulidad y se devuelven los actuados a la Oficina de Administración para que documente el acto administrativo en una resolución o por el contrario, si resulta factible y legítimo emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Que, revisado el Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA, se advierte que este contiene una declaración que la Oficina de Administración realiza en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante. En efecto, con el oficio en cuestión, se puede colegir que la Oficina de Administración resolvió ampliar la vigencia de las cláusulas pactadas vía negociación colectiva del periodo 2019-2020 al ejercicio 2021 con excepción de la cláusula 06 de los acuerdos referida al apoyo alimentario, asimismo desestimó lo peticionado respecto a la entrega de tarjetas de alimentos periodo diciembre 2019, tratándose pues de un acto administrativo.

Que, habiéndose determinado que el Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA contiene un acto administrativo pasible de ser cuestionado vía recurso de apelación, este despacho considera atendible optimizar la vigencia de los principios de informalismo, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444¹, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo se dispone que el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, el impugnante dentro de sus argumentos señala que se debe tener presente que la vigencia del convenio colectivo 2019-2020 se suscribió para el periodo comprendido desde el primero de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, que a la

¹Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019.





Resolución Gerencial Regional

Nº 089-2021-GRA/GRTPE

fecha no se tiene nuevo convenio colectivo suscrito por lo que el convenio colectivo 2019-2020 continua rigiendo mientras no sea modificado por un nuevo Convenio Colectivo; Que, la ejecución del convenio colectivo 2019-2020 respecto de la clausula apoyo alimentario, regulada como Condición de Trabajo, se ha dado pleno cumplimiento correspondiente al periodo comprendido de Enero a Noviembre del 2019 y al periodo comprendido de Enero a Diciembre del 2020, quedando pendiente de ejecución solo lo correspondiente al mes de diciembre -2019; Que respecto al Informe de Control Especifico Nº 057-2020-0-5334-SCE, no resulta argumento ni fundamento suficiente para exceptuar el acuerdo de Convenio Colectivo referido al Apoyo Alimentario, pues la vigencia y ejecución del convenio colectivo 2019-2020 y su extensión para el 2021, no es materia de observación, de impugnación, de nulidad o de cuestionamiento, por parte del órgano de control institucional, por lo que resultaría amparable integrar la clausula de apoyo alimentario en la extensión del convenio colectivo para el 2021; Que, asimismo el citado informe de control específico no resulta argumento ni fundamento suficiente para desestimar la ejecución del Convenio Colectivo referido al Apoyo Alimentario correspondiente al mes de diciembre 2019, por parte del Órgano de Control Institucional.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 30057, todo convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, ello significa que, si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido, son las cláusulas del convenio las que siguen rigiendo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Informe Técnico Nº 1741-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) se concluyó en el apartado 3.2 que, un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 18296 -2016 del Santa, sostuvo que en materia de negociación colectiva dentro del régimen público, rige el principio de literalidad como expresión de la autonomía que gozan las partes negociantes para regular sus intereses, se tiene entonces que, de la revisión de la clausula referida al apoyo alimentario se advierte que esta no se ha pactado con el carácter de permanente, por lo que se entiende que su vigencia es la establecida para el propio convenio, esto es para los años 2019 y 2020.

Que, respecto al Informe de Control Especifico Nº 057-2020-2-5334-SCE, "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Gobierno Regional Arequipa", este planteó Objetivo General: "Determinar si la aprobación del convenio colectivo y otorgamiento de los beneficios mensuales denominado: "Apoyo alimentario" a través de canasta de alimentos y bajo la modalidad de tarjetas electrónicas de consumo, para los servidores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, durante el año 2019, se realizó cumpliendo con las disposiciones establecidas en las normativas de presupuesto y Ley del Servicio Civil", en tal sentido





Resolución Gerencial Regional

N° 089-2021-GRA/GRTPE

dicho Informe de Control concluyo lo siguiente: *“Los miembros de la Comisión Paritaria designados por la entidad con Resolución Gerencial Regional N° 057-2018-GRA/GCR de 16 de marzo del 2018, en Acta de continuación de negociación de comisión negociadora del pliego de reclamos presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, acordaron por unanimidad y suscribieron en señalar de conformidad el otorgamiento de una canasta de alimentos de manera mensual por el valor de mil setecientos con 00/100 soles (S/. 1, 700.00) para cada trabajador sindicalizado, sin sustentar que dicho apoyo alimentario sea indispensable para la presentación de los servicios y/o cumplimiento de funciones, a cargo de personal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (...)”*

Que, como se aprecia de la conclusión del Informe de Control Específico N° 057-2020-2-5334-SCE, existe un cuestionamiento respecto a que la cláusula referida al apoyo alimentario otorgado mediante una canasta de alimentos tenga el carácter de condición de trabajo, por lo que, si ello resulta cierto estaríamos frente a un incremento remunerativo, por ende la ampliación de la vigencia del convenio colectivo 2019-2020 para el ejercicio del año 2021 conteniendo dicha cláusula, estaría vulnerando leyes de carácter imperativo que afectarían el presupuesto nacional y el correcto funcionamiento de la administración pública, tal y como se ha advertido en el referido informe de control.

Que, respecto a lo mencionado se tiene el Informe Técnico Servir 296-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el que se concluyó lo siguiente *“(...) 3.2 Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivo. (...)”*(negrita es nuestra)

Que, en esa línea se tiene la Casación N° 4169-2008-Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2012, la cual señala que la Negociación Colectiva en el sector público no puede ser examinada con la amplitud que sí es posible en el ámbito del sector privado, pues mientras que en este último no existen limitaciones para otorgar beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva, por primar la autonomía de la voluntad para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo, en el primero concurren estipulaciones legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible concertar un Convenio Colectivo

Que, en consecuencia se puede concluir que, si bien la cláusula 6 del Convenio Colectivo referida al Apoyo Alimentario otorgado mediante una canasta de alimentos fue pactada con carácter de condición de trabajo, la misma ha sido cuestionada por el Informe de Control Específico N° 057-2020-2-5334-SCE, a través del cual se le desconoce dicho carácter, por lo que, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Servir, puede existir una ampliación de la vigencia de las cláusulas de la negociación colectiva 2019-2020 para el ejercicio del año 2021, por el principio de Legalidad, Seguridad jurídica y a efecto de no vulnerar leyes de carácter presupuestal, resulta razonable exceptuar a dicha ampliación la cláusula 06, más aun si





Resolución Gerencial Regional

N° 089-2021-GRA/GRTPE

esta no fue pactada con el carácter de permanente como ya se ha expuesto líneas arriba, por lo que debe desestimarse el argumento referido a este extremo.

Que, respecto a la entrega de tarjeta de alimentos por concepto de Apoyo Alimentario correspondiente al mes de diciembre 2019, precisamos que en la misma línea de razonamiento desarrollado en los considerandos precedentes, no resulta factible la entrega solicitada, puesto que, como ya se ha mencionado anteriormente al existir un cuestionamiento por parte de la Contraloría referida a que el apoyo alimentario no tenga el carácter de condición de trabajo y que implicaría un incremento remunerativo el cual afectaría leyes de carácter presupuestal, es que, en aras del principio del debido Procedimiento y de Legalidad se debe desestimar el pedido; quedando suspendida la entrega de tarjeta de alimentos por el referido periodo tal y como se dispuso en la recurrida.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en contra el Oficio N° 0194-2021-GRA/GRTPE-OA, por los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sindicato Unitario de Trabajadores de La Gerencia Regional de Trabajo Y Promoción del Empleo de Arequipa para conocimiento y a la Oficina de Administración.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dos días del mes de junio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo